



IX JORNADAS INTERNACIONALES DE

DERECHO PENAL TRIBUTARIO

27 DE OCTUBRE 2021

PROGRAMA

HORARIO	
9.30 a 9.45	<u>APERTURA DE LAS JORNADAS</u>
9.45 a 10.45	<u>MÓDULO 1: EVASIÓN FISCAL Y LAVADO DE DINERO</u> JUAN C. FERRÉ OLIVÉ FRANCISCO D'ALBORA JESÚS AGUSTIN CELORIO VELA <u>MODERADOR</u> : MARCELO CASANOVAS
10.50 a 11.50	<u>MÓDULO 2: EL APORTE SOLIDARIO Y EL REGIMEN PENAL TRIBUTARIO</u> EMILIO CORNEJO COSTAS NORBERTO MARCONI <u>MODERADORA</u> : CAROLINA ROBIGLIO
11.55 a 12.55	<u>MÓDULO 3: LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO</u> ELEONORA FESER <u>MODERADOR</u> : HORACIO DELLA ROCCA
13.00 a 13.30	<u>MÓDULO 4: EL CONJUNTO ECONÓMICO EN LOS DELITOS PREVISIONALES</u> SANTIAGO MOZETIC PABLO EMLEK <u>MODERADOR</u> : JORGE HADDAD
13.30	FINALIZACIÓN 1º JORNADA



IX JORNADAS INTERNACIONALES DE

DERECHO PENAL TRIBUTARIO

28 DE OCTUBRE 2021

PROGRAMA

HORARIO	
9.30 a 10.30	<u>MODULO 5: LAS CRIPTOMONEDAS ANTE LA EVASIÓN FISCAL Y EL LAVADO DE DINERO</u> MARIA GABRIELA ULAS CESAR GARCIA NOVOA <u>MODERADOR:</u> HUMBERTO J. BERTAZZA
10.35 a 11.35	<u>MÓDULO 6: LÍMITES A LA POTESTAD DE IMPOSICIÓN Y SANCIONATORIA</u> MARTA NERCELLAS JORGE DAMARCO <u>MODERADORA:</u> GRACIELA N. MANONELLAS
11.40 a 13.00	<u>CONFERENCIA: NEUROCIENCIAS Y EL DERECHO PENAL</u> MARÍA ROCA EDUARDO DEMETRIO CRESPO SEBASTIÁN RICCIARDI LIMA <u>MODERADOR:</u> CRISTIAN SCOPONI
13.00 a 13.15	CIERRE DE LAS JORNADAS
13.15	FINALIZACIÓN DE LAS IX JORNADAS



IX JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO PENAL TRIBUTARIO

Buenos Aires, 27 y 28 de octubre 2021

CONCLUSIONES

I. EVASIÓN FISCAL Y LAVADO DE DINERO

1. La problemática de la Evasión Fiscal y el Lavado de Dinero cobra *dimensión internacional* a partir de la incorporación en el **Glosario General** de las **40 Recomendaciones de GAFI** (Febrero 2012) de los "**delitos fiscales**" como precedente del lavado de activos.
2. En México se advierten investigaciones judiciales de concurso de delitos como Fraude Fiscal - Facturación Ilegal (art. 113 bis del Código Fiscal Federal - "Factureras o Usinas") - Lavado de Activos - Asociación Ilícita. Asimismo, el criterio es que los recursos de procedencia ilícita son objeto de tributación.
3. Los principios y recomendaciones de OCDE/GAFI definen la agenda en la materia, restringiendo las libertades de política criminal de cada país.
4. No es aconsejable utilizar el instituto del lavado de activos para sostener una política económica y tributaria nacional.
5. En España el blanqueo de capitales contempla el delito imprudente.
6. Se plantean reparos dogmáticos cuando se analiza su existe duplicación del castigo por la misma acción punible.
7. Con 30 años de vigencia de la Recomendaciones del GAFI se considera que son de utilidad en una faz preventiva, mayor control hacia el sector financiero pero escasas sanciones penales que desalienten a las organizaciones criminales para delinquir.
8. El GAFI cambió el mundo. Todos somos sospechosos en distintas actividades cotidianas (Bancos - Escribanos - Auditores - Etc.). Se relajaron garantías constitucionales.



II. EL APORTE SOLIDARIO Y EL RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

1. Si la intención del legislador ha sido negar el carácter del tributo, lo cual no se logra analizando la naturaleza del instituto, mal puede aplicarse la ley penal tributaria, ya que la misma sólo protege a los tributos.
2. La ley en forma deficiente dice que la aplicación de la Ley penal tributaria es "supletoria". Nunca se ha visto supletoriedad de ley penal de fondo, cuando la propia ley no demuestra cuál es su insuficiencia y de no ser así se cae en el principio de la analogía.
3. No existe falta de ardid cuando se considera que el aporte no corresponde. Puede ser con medida cautelar previa, acción declarativa, o contestación de vista de determinación. También con multinota y hasta directamente con el silencio y no presentación de declaración jurada, contestando esos fundamentos en el momento de la vista. (Legítimo ejercicio de un derecho).
4. De haber sido legislado como tributo, no era necesaria la mención de aplicación supletoria de la ley penal tributaria y de la ley de procedimientos fiscales 11.683. En consecuencia, esa remisión indica que no es tributo o el legislador no lo ha considerado tal, porque de serlo no hacía falta aclarar que leyes se aplican.
5. La mera omisión de no presentar declaración jurada no configura el delito de evasión fiscal por ausencia de elementos típicos (ocultación maliciosa, ardid o engaño). Menos aún en aquellos casos en que presentaciones anteriores y/o simultáneas (declaraciones juradas o regímenes informativos) permiten a la AFIP determinar el impuesto debido por contar previamente con la información.
6. La conducta de no presentar declaraciones juradas no queda impune, por aplicación del principio de subsidiariedad, a través de las contravenciones tributarias (omisión o defraudación fiscal).



III. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO

1. Proyectando la cuestión a la problemática de los delitos tributarios, puede manifestarse que las especiales características de la prueba de la obligación tributaria en el ámbito administrativo y su aplicación al proceso penal, tornan la cuestión en un tema polémico, recurrente y sin dudas relevante por su estrecha conexión con derechos y garantías de raigambre constitucional.
2. Respecto de la prueba digital, importante y de marcada actualidad, deberá cumplir con dos premisas fundamentales, resguardar el secreto fiscal y mantener indemne la cadena de custodia. Resulta útil para la obtención de información "periférica", sin vulnerar la garantía de autoincriminación.
3. Respecto de la Prueba Pericial, se destaca su importancia y la actuación de los profesionales en ciencias económicas. Esa prueba pericial nos plantea, como hipótesis de trabajo, la independencia de la determinación de la pretensión fiscal en la jurisdicción penal.

IV. EL CONJUNTO ECONÓMICO EN LOS DELITOS PREVISIONALES

1. La complejidad de la conceptualización del sujeto "Conjunto Económico" analizada desde las distintas especialidades del derecho, han demostrado que en algunas de ellas se encuentra plasmado un sujeto que puede ser asimilado y en otras áreas no hay referencia específica.
2. La solvencia con que se fue desarrollando la especialidad demuestra un trabajo intenso de investigación que finalizó en una exposición clara y concisa, mostrando las falencias y las posibles situaciones en las que puede considerarse autor penalmente responsable a una determinada figura jurídica.
3. Existe la posibilidad de considerar que desde el derecho penal tributario que resulta posible la existencia de un sujeto Conjunto Económico que cometa alguno de los delitos previstos en la ley Penal Tributaria contra los Recursos de la Seguridad Social, aunque sería conveniente que quede definido legalmente al tratarse de derecho penal.



V. LAS CRIPTOMONEDAS ANTE LA EVASIÓN FISCAL Y EL LAVADO DE DINERO

1. El anonimato y la trazabilidad de operaciones, aspectos éstos de índole tecnológico, constituyen un nuevo obstáculo en el camino hacia la transferencia fiscal internacional. Así lo ha indicado el Foro de Oslo (2011), la constante preocupación de las Administraciones tributarias de los países más desarrollados, como el caso de USA, con la novedosa normativa de información de transacciones internacionales.
2. Las obligaciones que impone la UIF sobre los profesionales acerca de las operaciones sospechosas de sus clientes, impone la necesidad de desarrollar un manual de acuerdo a lo indicado por la Resolución UIF 65/2011 con el fin de realizar un adecuado compliance.

VI. LÍMITES A LA POTESTAD DE IMPOSICIÓN Y SANCIONATORIA

1. Se recuerda que son los habitantes los portadores originarios de los derechos y de las garantías. Que el estado sólo puede intervenir en aquella franja que le fue cedida para lograr la armonía necesaria para vivir en sociedad.
2. El art. 19 de nuestra C.N. va perdiendo en este avance estatal su virtuosidad. La franja de libertad es cada día menor. Los interrogantes desgranados en la charla tuvieron como objetivo que repensemos sino estamos de llenando de etiquetas carente de contenidos sustanciales a nuestra convivencia.
3. El D.P. ha sido convertido en primera ratio resultando en muchos casos sólo simbólico, pero igualmente intrusivo en nuestra libertad porque interfiere con nuestro quehacer cotidiano en lugar de garantizarlo.
4. Las necesidades del estado pueden ser motor de las decisiones, pero no deben hacer desaparecer los derechos consagrados. Los límites están previstos en el programa de política criminal que describe la C.N. y la convocatoria es que debemos exigir que se cumplan.
5. Valorar el contenido de las normas convertirá a nuestro estado de derecho en un estado constitucional de derecho. No es una mirada abolicionista sino que intenta se respete nuestra norma fundante.
6. Si la Corte Suprema de Justicia de la Nación no admitiera la existencia de límites al Congreso de la Nación, deberíamos preguntarnos para qué existe la Constitución del Estado y el Poder Judicial. La historia misma del constitucionalismo es la historia del derecho tributario y del derecho penal. El poder tributario del Estado no debe sobrepasar el marco de la parte pétrea de la Constitución.



Por ello, sólo el Congreso establece los tributos (art. 17, CN), pero al hacerlo debe respetar el derecho de propiedad de los individuos.

7. Las normas que establecen los tributos, están dirigidos a lograr los recursos necesarios para el Estado, pero también encaminados a garantizar el respeto de ciertos bienes de los individuos que en el actual estado de la evolución se consideran esenciales para la existencia de la persona humana y su dignidad; la legislación además de perseguir la recaudación de los tributos también debe procurar la dignidad de la persona humana.
8. Las normas del derecho positivo deberán compatibilizar la protección de los fines que persiguen las normas tributarias con las garantías que contiene la constitución del Estado, para procurar su observación sin que el logro de los fines vaya en desmedro de los derechos que se deben proteger.

VII. NEUROCIENCIAS Y EL DERECHO PENAL

1. Desde el plano del derecho procesal y de caras a la vigencia de la garantía de la imparcialidad subjetiva del juzgador, el mismo en su proceso de decidir ha de ser considerado esencialmente en su faz humana y, en base a dicha realidad, aceptar que pese a los esfuerzos éticos por arribar a la justa solución de un conflicto, puede verse atravesado por sesgos y/o emociones que influyan en su decisión final. Dicha asunción permite que puedan considerarse y utilizarse ciertos mecanismos para reducir el impacto negativo que dichas variables puedan tener en el complejo acto de la decisión humana, en este caso en función jurisdiccional.
2. Desde la óptica del derecho penal, como primera cuestión y relacionado a la libertad humana tenemos que si bien las neurociencias efectúan aportes de relevancia para una mejor comprensión del comportamiento humano, es innegable la necesaria influencia que en el tema, globalmente considerado, han de tener determinadas premisas filosóficas, culturales y socio-históricas. En segundo lugar cabe advertir que los datos emergentes de las neurociencias han de ser enmarcados en una consideración profundamente humanista, debiendo subordinar el aporte de dichas disciplinas al respeto irrestricto de la dignidad humana.
3. Finalmente, desde el plano de la tributación es posible constatar mediante las variables emergentes de las neurociencias, que a medida que el Estado ofrece medidas de alivio fiscal, moratorias y condonaciones de deuda, se vuelve necesario equilibrar los incentivos a través de una mayor penalización de las conductas evasivas, ya sea fortaleciendo las tareas de fiscalización o elevando las penas para los incumplidores.